

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2022-00002-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LEONEL PUENTES PINZÓN**
ACCIONADO: **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**

Nimaima, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.1.** El señor LEONEL PUENTES PINZÓN, actuando por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al HONOR y BUEN NOMBRE, presuntamente, vulnerados por este último.
- 1.2.** Accionante y accionado, son propietarios de un predio rural, ubicado en la vereda Cañadas, Inspeccion de Tobia, Jurisdicción de Nimaima, por el que han tenido inconvenientes en materia policiva, por uso de una servidumbre.
- 1.3.** El pasado 18 de agosto de 2021, el accionado, tuvo inconvenientes con el administrador del predio en común y proindiviso, empleado por el accionante, siendo necesario llamar a la Estación de Policía de Tobia, a fin que hiciera presencia en el lugar.
- 1.4.** Este mismo día el accionado, o alguien a su nombre, desde su cuenta de red social "Facebook", realizó una publicación en la que refería: "*estar siendo en ese momento retenido por civiles por orden del Señor Leonel Puentes Pinzón...*", publicación que fue comentada en 20 ocasiones y compartida otras 13; además, el 25 de agosto de 2021, publicó un video en dicha red social, donde refería que su integridad se encontraba en peligro por

causa del accionante, recibiendo amenazas de muerte de forma indirecta por intermedio de terceros, así como que ha sido víctima de hostigamiento tanto él, como sus colaboradores.

- 1.5.** Aclaro el accionante que no ha realizado ningún de los agravios mencionados, y que de los conflictos suscitados con el accionado, ha hecho uso de los mecanismos legales para ello; igualmente, aunque en el video referido, el propio accionado reconoce que no tiene pruebas que soporten sus señalamientos, tales acusaciones le han afectado su *buen nombre, honor e integridad moral*, los cuales son vitales con ocasión de su profesión.
- 1.6.** El 30 de agosto de 2021 presentó denuncia por los delitos de injuria y calumnia, y el 25 de octubre de 2021, en audiencia de conciliación realizada ante la Fiscalía Local de La Vega, el accionado no se retractó de la totalidad de las afirmaciones realizadas en su red social de Facebook, por lo que esta se declaró fallida. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2021 su apoderado remitió al señor MARTÍNEZ OLAYA por medio de correo electrónico y físico, un escrito para que realizara la retractación a dicha publicación, sin que hubiere respuesta alguna a tal solicitud.
- 1.7.** Por tal motivo, solicitó que se amparen los derechos rogados y se ordene al accionado retractarse de las afirmaciones realizadas, eliminar las publicaciones de la plataforma, que se le ordene abstenerse de incurrir a futuro en conductas similares y que informe por escrito el cumplimiento de la orden de tutela¹.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto fechado el trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022) se avocó conocimiento en la acción de tutela, ordenándose notificar al señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA².

3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO

3.1.- El señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA manifestó que es cierto que es copropietario con el accionante del predio "ALTAMIRA" ubicado en la vereda cañadas, Inspeccion Tobia, Municipio de Nimaima, pero no es cierto que hubiese tenido inconvenientes con el

¹ Escrito de tutela.

² Auto avoca conocimiento.

accionante, sino que a raíz de las constantes acciones iniciadas por el referido para bloquear su acceso al predio, ha tenido que instaurar diferentes querrelas policivas y demandas civiles, por lo que solicita anticipadamente, que no se conceda el amparo deprecado, como quiera que sí ha sufrido atropellos en su contra y de sus bienes, poniéndolo en evidencia de esta sede, en la relación de un supuesto de acciones ha tenido que iniciar por los mismos hechos.

Refirió que los supuestos facticos del 18 de agosto de 2021, aquí relacionados no son ciertos, pues, el cuidador de la finca, fue quien inicio a hostigarlo y le agredió físicamente cuando quiso documentar tal situación en su celular, al punto que llegó a romper dicho equipo móvil; además, impidieron su salida del predio, por órdenes del accionante, por lo que procedió a llamar a la policía, al sentir que su vida e integridad se encontraba en riesgo, pero al no recibir apoyo de los policiales del sector, procedió a llamar al Gaula y fue por tal razón que los agentes de policía de Tobia, acudieron al lugar.

Sobre su red social de Facebook, es cierto que posee dicha cuenta, pero no es cierto que la publicación del 18 de agosto de 2021, hubiere sido vista por todos sus seguidores, no obstante, esta fue la única vía que encontró para proteger su integridad, la cual se estaba viendo comprometida; además, que con anterioridad había recibido amenazas de muerte por parte del accionante y sólo pretendía proteger su integridad física, habida cuenta que, iteró, es cierto que le fue obstruido el paso por órdenes del accionante, quien le ha venido hostigando y le ha hecho saber a vivía voz que si no logra despojarle de su participación en el predio del cual son copropietarios, lo pagará caro.

Igualmente, aclaró que, en la publicación del video, recibió comentarios de apoyo, así como otros insultos, por lo que desconoce la forma en que este contenido, le ha causado perjuicio alguno.

No ha puesto en conocimiento de las autoridades tal situación de amenazas y hostigamiento, como quiera que la legislación no contempla el delito de amenazas personales; además, como ya lo expresó, estas no han sido expresadas de forma directa, sino por medio de comentarios públicos y, por ende, la fiscalía no da trámite a los mismos, tanto así que en las querrelas que ha impetrado no existe antecedente de que hubiere agredido o lanzado improperios contra el accionante.

Es cierto que se ha abstenido de retractarse de lo manifestado en su red social, como quiera que tuvo una causal legitima para ello, lo que pondrá en conocimiento de un juicio público, así como que el apoderado del accionante le ha requerido la retractación, pero la génesis del asunto proviene de este último, quien ha provocado tal desenlace.

Por tanto, solicita que no se conceda el amparo deprecado por el accionante, pues es él quien se encuentra en estado de indefensión y el impase fue generado por quien hoy reclama la protección constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

5. LEGITIMACION POR ACTIVA.

El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Ello en concordancia con lo consagrado en el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante.

6. LEGITIMACION POR PASIVA

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señalo que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

En relación con esta última hipótesis, el artículo 42.9 *ejusdem* especifico que el amparo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otras circunstancias, cuando el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela.

La corte ha reiterado, en asuntos relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo.

En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con "normas de la comunidad", a las cuales se somete cada

persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, *bullying*, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a *spam*, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores.

En tal sentido insiste el alto tribunal, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de "reportar" contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de auto composición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social.

No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre.

En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. *De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma.*

7. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular.

Si bien es cierto no existe un término exacto, la Corte, reitera que sea un plazo "*razonable y proporcionado*" a partir del hecho que originó la vulneración. En cuanto a la naturaleza del asunto, ha reiterado que de las publicaciones que se realizan en redes sociales, que tienen una vocación de permanencia en el tiempo, no podrá el juez de tutela descartar la inmediatez asumiendo el término a partir del cual se divulgó, sino que deberá tenerse en cuenta a) su permanencia y b) la debida diligencia para buscar el retiro de la publicación (el tiempo que el agraviado ha usado para salvaguardar los derechos que considera vulnerados).

8. SUBSIDIARIEDAD

En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte ha considerado necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

*"...Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación. ..."

En tal sentido, en aras de comprobar la **relevancia constitucional del asunto** desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos:

Teniendo en cuenta que la petición de amparo que involucra a personas naturales en ambos extremos de la litis, corresponde verificar la relevancia constitucional del asunto para lo cual se procederá a examinar: (i) el emisor del contenido, quién comunica, (si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable); (ii) la calidad del sujeto afectado, esto es, si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública, de qué o quién se comunica; (iii) la carga difamatoria de las expresiones, donde se

debe valorar (a) el contenido del mensaje; (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación; y (c) el impacto de la misma.

i) Quién comunica. En cuanto al emisor del contenido, se trata de una persona oriunda de la inspección de Tobia, Nimaima Cundinamarca, que cuenta con reconocimiento público y con mayor énfasis en la región en la que reside.

ii) De quién se comunica. Por su parte, el sujeto afectado corresponde a otra persona natural, que además es oriunda de la Inspección de Tobia- Nimaima, y tiene centrada su actividad económica en mencionada inspección, lo que pone este caso en un plano de relaciones horizontales.

iii) Cómo se comunica. En cuanto al contenido del mensaje, se destaca lo expuesto por el accionante, donde adujo que lleva varios meses siendo agredido en redes sociales por el accionado, acusándosele de amenazas, hostigamiento y retenciones ilegales, y que, a pesar de denunciar estos hechos ante la fiscalía, incentivando a la solución del conflicto por intermedio de la conciliación, fue fallida, no se ha resuelto nada sobre el asunto. Lo cual genera afectaciones en su trabajo profesional, pues este concentrado en la inspección de Tobia – Nimaima. Por último, destacó que no tiene una sola investigación ni sanciones en su contra, razón por la cual solicita la retractación.

A partir de este análisis del contexto del caso sub-examine es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

La Corte ha destacado Jurisprudencia constitucional en materia de ejercicio de la libertad de expresión en Internet.

Dicho Tribunal ha considerado que *"la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación"*.

De cara a este especial escenario de interacción de derechos, ha considerado la Corte *"si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales"*.

Además, para el Alto Tribunal *"el hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conllevan afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o 'emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones"*.

En este sentido, en la divulgación de ciertas opiniones o pensamientos pueden identificarse expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar o cierto grado de insulto que denotan la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.

En el presente asunto, corresponde a esta funcionaria adelantar el juicio de ponderación de derechos entre la libertad de expresión del señor GERARDO MARTINEZ OLAYA y los derechos a la honra y al buen nombre del señor LEONEL PUENTES PINZON; concentrándose en el medio de difusión, el contenido del mismo y la periodicidad en la publicación. Ya habiéndose hecho alusión a las partes, que son personas ampliamente reconocidas en el sector de Tobia, oriundos del Municipio de Nimaima, con desarrollo de actividades económicas en el sector. Aunado a que este tipo de casos, generan connotación e impacto en una entidad territorial rural, donde su población no supera los seis mil habitantes, su desarrollo es veredal - rural, por ende la expansión en el casco urbano es reducido, las costumbres propias de sus habitantes, son muy diferentes a las acostumbradas en una ciudad capital, donde por su alto índice demográfico se denotaría como indiferente a una situación de esta particularidad; situación que no es indiferente para los residentes y vecinos, del sector, especialmente para los habitantes de la inspección de Tobia, donde todos se conocen, con nombre propio, y su lugar de noticias de lo que acontece en dicho Municipio, se replica en la comunidad por lo publicado en la red social Facebook, como es de sabido

conocimiento por esta sede de tutela, teniendo en cuenta otros casos, adelantados en este Despacho.

El Alto Tribunal reitero *-Sentencia SU420/19-* que solo será admisible la restricción del goce de la libertad de expresión, en aquellos casos en los que se pueda demostrar que dicha restricción (i) persigue un propósito constitucional imperioso, esto es, urgente o inaplazable, (ii) que la restricción examinada resulta efectivamente conducente y necesaria y (iii) que su grado de interferencia o afectación pueda justificarse en el nivel de importancia que tiene la protección de los otros intereses constitucionales en juego.

Bajo tales premisas y revisados los presupuestos de un test estricto de proporcionalidad, se procede a evaluar la situación planteada en esta oportunidad.

Primero. El accionante pretende, con el retiro de las publicaciones la protección de los derechos al buen nombre y a la honra, en tanto a su juicio tienen un contenido difamatorio e injurioso y lleva sometido a tales vejaciones por más de 5 meses. Este fin resulta de alto valor constitucional considerando el estrecho vínculo que existe entre tales derechos, de naturaleza fundamental, y la protección de la dignidad humana.

Segundo. Sobre el particular, el retiro de las publicaciones es una medida efectivamente conducente para alcanzar tal propósito (protección de honra y buen nombre) en tanto impide -con un muy alto grado de probabilidad- que terceros conozcan los contenidos que se juzgan difamatorios, imposibilitando que se hagan una idea errada de su nombre, mas aun como se plasmó anteriormente los hechos se esgrimen en una población pequeña, donde este tipo de asuntos, generan alto impacto en su población.

Tercero. Teniendo el contexto actual, el tipo de contenidos que han sido publicados, así como su persistencia, el retiro de las publicaciones parece constituir la única medida que permitiría alcanzar de manera eficaz dicho objetivo. Sin perjuicio de la existencia de otros instrumentos jurídicos que podrían ser relevantes para debatir la pretensión, como lo ha mencionado la Corte, es claro que solo el retiro de la publicación hace posible alcanzar esa finalidad. En esos términos, si bien existen otros medios jurídicos para discutir este tipo de asuntos, sus objetivos no se dirigen principalmente a obtener el retiro de la publicación, así la acción civil persigue la reparación de perjuicios surtidos, mientras que el proceso penal pretende la imposición de una pena ante la activación de un comportamiento legalmente prohibido dado su grado de reproche social.

Cuarto. Se encuentra que en este caso puede la importancia de realización del derecho al buen nombre y a la honra es mayor que el

grado de restricción que el retiro de la publicación produciría en la libertad de expresión. Las publicaciones (i) se extendieron a lo largo de un tiempo razonable, (ii) Aunque fueron dos publicaciones, un video y un escrito, ambos, fueron vistos, y compartidos, aunado que el perfil del accionado es público, significando que cualquier persona con acceso a la plataforma puede ver y escuchar dicho contenido (iii) incluían expresiones injuriosas y calumniosas como se evidenció en las transcripciones hechas, pues los mensajes publicados por el señor Martínez Olaya, cuentan con una carga difamatoria en relación con la honestidad y desempeño del accionante, (iv) suscitaron reproducciones y comentarios significativos y, sin un objetivo claro (v) tuvieron un impacto grave en la reputación del accionante. Estima esta delegada constitucional, destacar que la serie de publicaciones del accionado, permite afirmar que el peso específico de la libertad de expresión en este caso particular, se ha visto reducido en tanto a las manifestaciones ya no se vincula un propósito novedoso o de interés actual, incrementándose la afectación del buen nombre y la honra en atención a los contenidos evidentemente agraviantes.

Se encuentra que el accionado en su perfil personal de Facebook **ha expresado de manera reiterada y sistemática frases injuriosas**, que a su vez materializan vejaciones, insultos, delitos, en fin, expresiones desproporcionadas y humillantes, que evidencian una intención dañina y ofensiva, no con un fin legítimo, sino por el contrario difamatorio.

La forma como esas expresiones han tenido lugar constituye sin duda, una forma de *cyberacoso*, el comportamiento del accionante desconoce el derecho a vivir con estimación o deferencia como miembro de una colectividad, además de los derechos a la honra y al buen nombre del señor LEONEL PUENTES PINZON. Publicar este tipo de mensajes evidencia una intención dañina por la parte accionada y rompe la protección constitucional propia del derecho a la libertad de expresión. Es, en últimas, un abuso del derecho a la libertad de expresión. En tal sentido, ese derecho resulta con menor peso y su protección prevalente debe flexibilizarse ante la necesidad de conjurar la trasgresión grave y sistemática de la honra y el buen nombre del señor Puentes Pinzón.

De acuerdo con lo expuesto el ejercicio desmedido de la libertad de expresión termina por desconocer el **derecho al buen nombre** pues a partir de las publicaciones hechas en la red social se afecta directamente el concepto que se forman el conglomerado social sobre la parte accionante, a partir de la reputación creada con este tipo de mensajes, con ocasión de las expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva a la distorsión del concepto que pueden tener sus familiares, amigos, compañeros de trabajo, socios, entre otros, es decir, todo el entramado social.

En igual sentido ocurre con el **derecho a la honra** pues con las publicaciones referidas, se afectó el valor intrínseco de los individuos no solo respecto a la sociedad, sino también frente a sí mismos con lo cual se terminó por desconocer la dignidad humana.

Conforme a lo evidenciado en el presente asunto, se concederá el amparo invocado y se ordenará al accionado retirar, en caso que no lo hubiere hecho, de su cuenta personal de Facebook los mensajes y videos ofensivos publicados en esa red social, contra el buen nombre del señor LEONEL PUENTES PINZON. Así mismo, se le advertirá al accionado que a futuro se abstenga de incurrir en conductas similares a las expuestas en el presente asunto. De igual manera se le impone el deber de retracto, en cuanto a la solicitud de rectificación de información falsa o errónea, que emitió contra el señor LEONEL PUENTES PINZON, pues como el mismo accionado manifestó en sus redes sociales y en la contestación de la acción, de no tener ninguna prueba que comprometa al accionante, frente a las presuntas amenazas, intimidaciones y hostigamientos que ha venido recibiendo, por parte de terceros a nombre del accionante, de los que de igual manera no hizo referencia. En consecuencia, no habiendo veracidad de las afirmaciones suministradas en su red social Facebook, no puede liberarse de esta responsabilidad, al emisor de la información, en consecuencia, el retracto debe cumplir, un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente, y que se reconozca expresamente la equivocación, tratándose de redes sociales, se debe acudir a la misma y al mismo tipo de publicación. Situaciones que han sido ya reiteradas por la Corte -Sentencia T-121, abr.09/18-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaíma- Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. - CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al Buen Nombre y a la Honra, del señor **LEONEL PUENTES PINZÓN**, reclamados a través de su apoderado, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - En consecuencia, **ORDENAR** al señor **GERARDO MARTINEZ OLAYA** que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta decisión, si no lo hubiere hecho, **RETIRE**, de su cuenta personal de Facebook, los mensajes y videos ofensivos publicados en esa red social, contra el buen nombre del señor **LEONEL PUENTES PINZÓN**; y dentro de este mismo término de 48 horas siguientes a esta notificación, deberá retractarse de la información falsa y/o errónea que vulneró el buen nombre y la honra del señor **PUENTES PINZÓN**, haciendo un video similar, publicado en la

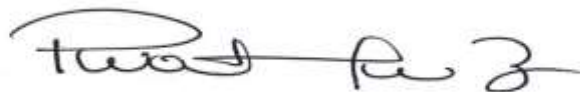
misma red social de Facebook, reconociendo expresamente su equivocación.

Tercero. - ADVIERTASE al accionado, que a futuro se abstenga de incurrir en conductas similares a las expuestas en la parte motiva de este fallo.

Cuarto. - Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

Quinto. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación, si no fuere objeto de impugnación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez Municipal

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0854dd2f40a9edcd5c979748e85392e2c06cdb5e51fc47886caa238bc5e6861e

Documento generado en 27/01/2022 05:32:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**